

Personas naturales y jurídicas que posean armas, quedan obligadas a presentarlas ante la DICSCAMEC o ante la autoridad Policial o Militar de su jurisdicción para la verificación física de su existencia

DECRETO LEY Nº 25430

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1.- Las personas Naturales y Jurídicas que, con licencia de uso vigente, posean armas, quedan obligadas a presentarlas ante la Dirección de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas, Municiones y Explosivos de uso civil (DICSCAMEC) o ante la Autoridad Policial o Militar de su Jurisdicción, para la verificación de su existencia física. Esta disposición será cumplida en el plazo máximo de treinta días a partir de la publicación del presente Decreto Ley. Esta obligación no es de aplicación a las Rondas Campesinas debidamente registradas.

Las personas Naturales y Jurídicas que posean armas sin licencia o sin licencia vigente quedan obligadas a internarlas ante la Dirección de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas, Municiones y Explosivos de uso civil (DICSCAMEC) o ante la Autoridad Policial y Militar de su Jurisdicción, para su respectiva regularización. Esta disposición será cumplida, bajo responsabilidad, en el plazo máximo de quince días.

La Dirección de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas, Municiones y Explosivos de uso civil (DICSCAMEC) o la Autoridad Policial o Militar respectiva, en los casos que el arma quede temporalmente internada, queda obligada a otorgar una Constancia de Internamiento que permita solicitar, a su titular, la devolución posterior de dichos objetos.

Si en los plazos señalados no se hubieren cumplido las obligaciones prescritas en el presente artículo, los infractores serán pasibles de la responsabilidad penal que establece la ley.

Artículo 2.- La DICSCAMEC queda encargada del control, renovación y otorgamiento de las licencias, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 25054.

Artículo 3.- Las personas naturales o jurídicas que incumplan lo dispuesto en este Decreto Ley, además del decomiso y remisión de las armas a DICSCAMEC, serán reprimidas con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación por el doble del tiempo de la condena conforme a los incisos 1), 2) y 6) del Artículo 36 del Código Penal.

Artículo 4.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas dispondrá lo conveniente a efectos de que las Fuerzas del orden otorguen las facilidades del caso para el cumplimiento del presente Decreto Ley.

Artículo 5.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTI RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de
Vivienda y Construcción

AUGUSTO BLACKER MILLER
Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVIL
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

VICTOR JOY WAY ROJAS
Ministro de Industria, Comercio Interior,
Turismo e Integración

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería